

Decreto No. 8014, que reorganiza la Junta de Administración de Hoteles del Estado.

(G. O. No. 7384, del 6 de febrero de 1952)

**RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA**

Presidente de la República Dominicana

**NUMERO: 8014**

VISTA la Ley sobre la Junta de Administración de Hoteles del Estado, No. 622, del 8 de Diciembre de 1941, modificada por las Leyes No. 17, del 23 de Junio de 1942, No. 1392, del 29 de Marzo de 1947 y No. 1502, del 9 de Agosto de 1947;

En ejercicio de las atribuciones que me confieren los incisos 3º y 5º del artículo 49 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Art. 1.— La Junta de Administración de Hoteles del Estado, prevista en las Leyes citadas y en el Decreto No. 6454, del 28 de Marzo de 1950, estará integrada por los señores Enrique A. García, Director Ejecutivo; Anselmo A. Paulino Alvarez, Manuel de Moya Alonzo, J. Furcy Pichardo, Luis E. Nadal Bordas, Franz Baehr hijo, José Cimadevilla Valdéz, Miembros de la Junta; y el Director General de Turismo y el Director General de Inmigración, Miembros ex-oficio.

Art. 2.— El presente decreto deroga y sustituye los Decretos Nos. 6455 del 29 de Marzo de 1950, 7679 del 7 de Octubre de 1951 y 7680 del 8 de Octubre del mismo año.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y dos, años 108 de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo

**RAFAEL L. TRUJILLO**

---

Decreto No. 8015, que reglamenta la liquidación y pago de Auxilio de Cesantía, desahucio y horas extras.

(G. O. No. 7384, del 6 de febrero de 1952)

**RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA**

Presidente de la República Dominicana

**NUMERO: 8015**

VISTO el Código Trujillo de Trabajo;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

## REGLAMENTO PARA LA LIQUIDACION Y PAGO DE AUXILIO DE CESANTIA, DES-AHUCIO Y HORAS EXTRAS.

Art. 1.— La determinación del promedio diario del salario de todo trabajador, para los fines de liquidación y pago de las indemnizaciones por concepto de auxilio de cesantía y por omisión del aviso-previo en caso de desahucio, se regirá por las siguientes reglas:

- a) Cuando la remuneración del trabajador es valorada por hora, se dividirá el monto total de los salarios devengados durante el último año o fracción de año anterior a la terminación del contrato, entre el número de horas trabajadas y el cuociente se multiplicará por ocho;
- b) Cuando la remuneración del trabajador es valorada por día, se dividirá el monto total de los salarios devengados durante el último año o fracción de año anterior a la terminación del contrato, entre el número de días efectivamente trabajados;
- c) Cuando la remuneración del trabajador es valorada por semana, se dividirá el monto total de los salarios devengados durante el último año o fracción de año anterior a la terminación del contrato, entre el número de semanas trabajadas y el cuociente se dividirá, a su vez, entre seis;
- d) Cuando la remuneración del trabajador es valorada por quincena, se dividirá el monto total de los salarios devengados durante el último año o fracción de año anterior a la terminación del contrato, entre el número de quincenas trabajadas y el cuociente se dividirá, a su vez, entre quince;
- e) Cuando la remuneración del trabajador es valorada por mes, se dividirá el monto total de los salarios devengados durante el último año o fracción de año anterior a la terminación del contrato, entre el número de meses trabajados y el cuociente se dividirá, a su vez, entre treinta;
- f) Cuando la remuneración del trabajador es valorada por labor rendida, o sea a destajo, se dividirá el monto total de los salarios devengados durante el último año o fracción de año anterior a la terminación del contrato, entre el número de días efectivamente trabajados.

Párrafo.— En todos los casos, para determinar el monto total de los salarios devengados por el trabajador, sólo se computarán los salarios correspondientes a las horas ordinarias trabajadas por éste.

Art. 2.— El último año o fracción de año a que se refiere el artículo 1º de este Reglamento, es el que vence en la fecha exacta de la terminación del contrato.

Art. 3.— La determinación del valor de la hora normal de trabajo, para los fines de liquidación y pago de las horas extras, o sean las trabajadas en exceso a la jornada ordinaria, se regirá por las siguientes reglas:

- a) Cuando el salario es valorado por día, se dividirá el monto de este salario entre el número de horas de la jornada normal;
- b) Cuando el salario es valorado por semana, se dividirá el monto de este salario entre seis (6), y el cuociente se dividirá, a su vez, entre el número de horas de la jornada normal;
- c) Cuando el salario es valorado por quincena, se dividirá el monto de este salario entre quince (15), y el cuociente se dividirá, a su vez, entre el número de horas de la jornada normal;
- d) Cuando el salario es valorado por mes, se dividirá el monto de este salario entre treinta (30), y el cuociente se dividirá, a su vez, entre el número de horas de la jornada normal.

DALO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de enero, del año mil novecientos cincuenta y dos, años 108º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO

---

Decreto No. 8016, que nombra a los señores Luis Escoto Gómez, Julio Rib y Lowensky Félix Acosta, Gobernadores Civiles de las Provincias de Samaná, San Rafael e Independencia, respectivamente.

(G. O. No. 7384, del 6 de febrero de 1952)

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 8016

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 79, de la Constitución de la República, dicto el siguiente